



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0093

SIGCMA

San Andrés Isla, 05 de Abril de 2019

Medio de control	Ejecutivo a continuación-Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-23-33-000-2018-00061-00
Demandante	Virginia Britton Livingston y Laura María Thyme de Oro
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto calendarado 28 de enero de 2019, por medio del cual se rechazó por improcedente, una solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro, en los siguientes términos:

1. Antecedentes

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2018, este Despacho dentro del asunto de la referencia, decidió negar la solicitud de medida cautelar de embargo incoada por las demandantes, por tratarse de recursos que expresamente señala la ley, son inembargables acogiéndose a la regla general, como se explicó en la parte motiva de dicha providencia.

Visto el informe secretarial que obra a folio 4 del cuaderno de medida cautelar No. 2 y en atención al memorial presentado por el apoderado judicial de las demandantes, mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro sobre las sumas de dinero depositadas por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, en cuentas bancarias, el Despacho la rechazó por ser improcedente¹. Lo anterior, toda vez que no hay lugar a pronunciarse de fondo sobre una nueva solicitud de embargo y secuestro, pues ya se resolvió en auto que antecede.

2. Trámite del recurso

El 01 de febrero de 2019, siendo las 5: 19PM, fue recibido en el buzón del correo electrónico perteneciente a la Secretaría General de esta Corporación, recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto fechado 28 de enero de 2019, a través del cual se

¹ Ver auto de fecha 28 de enero de 2019 a folio 5 del cdno. de medida cautelar No. 2



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0093

SIGCMA

rechazó la segunda solicitud de medida cautelar. (ver fls. 9 y 10 del cdno. de medida cautelar No. 2)

Por Secretaría se corrió traslado del recurso a las partes, por el término de tres (03) días por fijación en lista del 26 de marzo de 2019.

3. Consideraciones

3.1 Procedencia del recurso

De conformidad con el Art. 242 del CPACA, *salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica y en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.*

Por su parte, el Art 243 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos cuando sean proferidos en primera instancia por los Tribunales Administrativos:*

4. *El que rechace la demanda*
5. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato e ese mismo trámite*
6. *El que ponga fin al proceso*
7. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público*
(...)”

En el presente caso, se trata de un auto mediante el cual este Despacho, negó el estudio de la segunda solicitud de medida cautelar de embargo, presentada por el abogado de las demandantes, pues como ya se dijo, dicha solicitud fue resuelta de fondo a través de auto fechado 11 de diciembre de 2018, en el cual se expuso los motivos por el cual legalmente no es posible proceder con el embargo de los dineros que se encuentran en cuentas bancarias de la entidad demandada.

En este orden de ideas, el auto recurrido en esta oportunidad, es decir, el auto proferido en fecha 28 de enero del año en curso, es susceptible solo del recurso de reposición, pues no se trata de aquellos enumerados en el Art. 243 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, el Art. 318 del C.G.P. aplicable a este caso por expresa remisión del Art. 306 del C.P.A.C.A., dispone:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0093

SIGCMA

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Atendiendo los anteriores presupuestos legales, se pasará a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el vocero judicial de la parte actora en el presente proceso.

3.2 De la inconformidad

El reparo del recurrente hacia el auto impugnado, lo hace consistir en que pese a que ya fue resuelta la solicitud de medida cautelar en este asunto, debe primar el derecho sustancial ante el procesal y por este motivo, el Despacho debió pronunciarse de fondo sobre la segunda solicitud de embargo.

Considera el recurrente que las medidas cautelares pueden solicitarse tanto en la demanda como en cualquier estado del proceso, de conformidad con lo establecido en el Art. 229 del C.P.A.C.A.

Que teniendo en cuenta que en auto del 13 de noviembre de 2018 se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de la entidad demandada, pero fue negada la medida cautelar, se hace necesario poner de presente el siguiente elemento legal que permite el embargo deprecado a fin de poder materializar y honrar el crédito que es finalmente lo que se busca con esta figura.

Los elementos legales y jurisprudenciales a que hace referencia son:

- Sentencia C-1154 de 2008
- Sentencia de Tutela con radicado No. 321274 del 28 de enero de 2013 y 4137 del 30 de enero de 2013
- Sentencia C-354 de 1997



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0093

SIGCMA

- Circular 032 del 06 de agosto de 2012
- Decreto 111 de 1996

3.3 Caso Concreto:

El representante del extremo activo, en el proceso de la referencia, solicita que se reponga el auto que precede a fin de brindar garantía sustancial al derecho que se reclama, haciendo posible que la obligación pensional se honre o materialice a través del embargo, que es el objeto mismo del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, que se ordene el embargo de las sumas de dineros depositadas por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, en los siguientes establecimientos bancarios: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Av. Villas, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Colpatria, Banco Davivienda y Banco BBWA.

Sea lo primero aclarar, que esta no es la oportunidad legal para hacer reproches sobre la negación de la medida cautelar solicitada, toda vez que dicho auto fue proferido en fecha 11 de diciembre de 2018 y precisamente por no haber hecho uso del recurso ordinario en su contra oportunamente, el apoderado judicial de la parte actora pretendía que este Despacho se pronunciara nuevamente respecto de una solicitud que no puede entenderse sobre una nueva medida cautelar sino, sobre el embargo de los dineros de la demandada para el respectivo recaudo por concepto del reconocimiento que por sentencia judicial, se hizo a las señoras Virginia Britton Livingston y Laura María Thyme de Oro. Esto, se traduce en el ánimo que tiene el recurrente de revivir los términos que legalmente se encuentran establecidos para interponer el recurso contra el auto que negó el decreto de una medida cautelar y no una verdadera inconformidad de lo resuelto en el auto que en este momento ataca.

Nótese que el auto que ha sido impugnado, no resuelve sobre la solicitud de la medida ni siquiera, a contrario sensu, el Despacho se abstuvo de su estudio, por encontrarse ya resuelta de fondo.

Ahora bien, sobre los elementos sustanciales de que habla el recurrente, que deben primar sobre las formalidades para lograr materializar la orden de pago, es menester de este Despacho señalar que, si bien este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto, no es de recibo para este Tribunal, este argumento en el caso bajo estudio, por cuanto no estamos frente al incumplimiento de alguna formalidad o normal procesal sino, de un recurso de reposición contra un auto que de plano rechazó una solicitud por haberse resuelto con anterioridad. Esta situación nada tiene que ver con la omisión de elemento formal alguno.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0093

SIGCMA

La improcedencia de una solicitud insistente en el decreto de una medida cautelar, no puede resolverse de otra manera, es por ello, que este Despacho lo hizo así².

Siendo así las cosas, concluye este Despacho, que no hay lugar a reponer el auto proferido en fecha 28 de enero de 2019, por encontrarse ajustado a derecho y se rechaza el recurso de alzada interpuesto en subsidio por ser improcedente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. CONFÍRMESE el auto de fecha 28 de enero de 2019, mediante el cual se decidió **RECHAZAR** la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de las demandantes en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

² “Visto el informe secretarial que obra a fl. 4 del cuaderno de medida cautelar No 2 y en atención al memorial presentado por el apoderado judicial de las demandantes visible a fls.2 y 3, mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro sobre las sumas de dinero depositadas por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, en cuentas bancarias, el Despacho procede a su rechazo por improcedente.

Lo anterior, toda vez que en proveído del 11 de diciembre de 2018, se dispuso negar la solicitud de medida cautelar, en razón de la regla general de inembargabilidad de los recursos incorporados al presupuesto general de la Nación.

Contra el auto que negó la medida, procede el recurso de reposición², el cual no fue interpuesto en la oportunidad legal. (Art. 318 del C.G.P.)

Siendo así las cosas, no hay lugar a pronunciarse de fondo sobre una “nueva solicitud de embargo y secuestro” como lo ha denominado el apoderado de la parte actora, pues ya se resolvió en auto que antecede, la medida cautelar respectiva”.